



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

**COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

Nº 01 - 2019 / CLIP
Ref. Exp. Nº 04279-2018-95-0701-JR-PE-09

Lima, dieciséis de enero
de dos mil diecinueve.

VISTO; el Oficio número 223-2019-SG-CS-PJ remitido por el Señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, adjuntando el Cuaderno de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria proveniente del Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, en la investigación seguida contra el Congresista de la República don Moisés Mamani Colquehuanca, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual - tocamientos, en agravio de doña Lana Campos de Moraes. Interviene como ponente el señor Távara Córdova, Juez de la Corte Suprema de Justicia, integrante de esta Comisión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. La institución de la inmunidad parlamentaria está prevista en el artículo noventa y tres de la Constitución Política del Perú, que en el tercer párrafo establece que los Congresistas de la República no pueden ser procesados, ni presos, sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.



1.2. El segundo párrafo del artículo dieciséis del Reglamento del Congreso de la República, establece que la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden.

1.3. El numeral uno del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete) publicado el veintinueve de julio de dos mil cuatro, establece que los delitos comunes atribuidos a los Congresistas, al Defensor del Pueblo y a los Magistrados del Tribunal Constitucional, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento hasta que el Congreso, o el Pleno del Tribunal Constitucional en el caso de sus miembros, siguiendo el procedimiento parlamentario - o el administrativo en el caso del Tribunal Constitucional - que corresponda, lo autorice expresamente.

1.4. El artículo segundo de la Resolución Administrativa 009-2004-SP-CS de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el veintinueve de diciembre de dos mil cuatro, emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, aprobó el "Reglamento del procedimiento judicial para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria", que establece los presupuestos materiales y formales que debe contener la resolución judicial donde la solicita.

4 1.5. El delito de tocamientos, que se le atribuye al Congresista de la República don Moisés Mamani Colquehuanca, está previsto y sancionado por



el artículo ciento setenta y seis del Código Penal¹, que a la letra dice: "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)".

1.6. Que, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0026-2006-PI/TC, de fecha ocho de marzo de dos mil siete, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Javier Valle-Riestra Gonzáles Olaechea, en representación de más del veinticinco por ciento del número legal de integrantes del Congreso de la República, contra el segundo párrafo del artículo dieciséis y contra el inciso d) del artículo veinte del Reglamento del Congreso de la República, estableció que:

a) La inmunidad parlamentaria es una garantía procesal penal, de la que son titulares los cuerpos legislativos de un Estado a favor de sus integrantes, de forma tal que no puedan ser detenidos, ni procesados penalmente, sin la aprobación previa del Parlamento. Su objeto es prevenir aquellas detenciones o procesos penales - en el doble ámbito clásico, expresión de lo que se denomina inmunidad plena o completa - que, sobre las bases estrictamente políticas, pretendan perturbar el debido funcionamiento del Congreso o alterar su conformación [véase fundamento jurídico 14°, con expresa referencia al fundamento jurídico 5° de la STC N° 00006-2003-AI/TC, del 01 de diciembre de 2003].

¹ Vigente a la fecha de los hechos.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA

**COMISIÓN DE LEVANTAMIENTO DE
INMUNIDAD PARLAMENTARIA**

N° 01 - 2019 / CLIP
Ref. Exp. N° 04279-2018-95-0701-JR-PE-09

b) Lo que se reconoce constitucionalmente como inmunidad parlamentaria son inmunidades de arresto y de proceso, y corresponde al Poder Legislativo efectuar la valoración de los móviles políticos que pudieran existir en ciertos casos.

1.7. Para mayor precisión, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 5291-PHC/TC, del veintiuno de octubre de dos mil cinco, recaída en el Recurso Extraordinario interpuesto por don Heriberto Manuel Benítez Rivas, contra la Sentencia de la Segunda Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, determinó en su fundamento 24) que la regla constitucional es clara al establecer que es indispensable la autorización del Congreso de la República para procesar penalmente a un Congresista.

SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

2.1. Mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Señor Juez del Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, remitió el requerimiento de levantamiento de inmunidad parlamentaria formulado por la Señora Fiscal de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao, al considerar fundada dicha solicitud.

2.2. Remitidos los actuados esta Comisión, se avoca al conocimiento del pedido de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria, emitiendo el presente pronunciamiento.

PRESUPUESTOS MATERIALES

2.3. La señora Fiscal solicitó el levantamiento de la inmunidad del Congresista de la República don Moisés Mamani Colquehuanca, mediante el



requerimiento de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho², por hechos cometidos el catorce de noviembre de ese mismo año, cuando ya era Congresista de la República.

2.4. En síntesis, el Congresista es investigado por el siguiente hecho:

El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a las 13:00 horas aproximadamente, al interior de la aeronave de LATAM, vuelo 2096, a punto de partir con destino a la Ciudad de Lima, desde el Aeropuerto Internacional Inca Manco Cápac de la Ciudad de Juliaca, la agraviada doña Lana Campos de Moraes, Jefa de Tripulación del citado vuelo cuando se encontraba a la altura del asiento 1J le indicó a don Mamani Colquehuanca que debía guardar su equipaje en el compartimento superior, es así que el referido congresista se dirigió al compartimento del asiento 4J, sin embargo al volver a pasar por el lugar donde se encontraba la agraviada para ocupar el asiento 1C le tocó de forma grosera y firme los glúteos, con su mano, desde la cintura hacia abajo, sin su consentimiento, ante lo cual, esta reaccionó gritando: “señor que le pasa”, pidiendo disculpas el denunciado aduciendo que se encontraba mareado.

2.5. Los hechos mencionados fueron calificados como configuradores del delito contra la libertad sexual – tocamientos, que establece el artículo ciento setenta y seis del Código Penal; delito común cometido cuando ya había sido proclamado Congresista, sin vinculación con la función que desarrolla en el Congreso de la República y en agravio de doña Lana Campos de Moraes.

2.6. Se acompañaron como elementos de convicción:

² Véase folio 16.



2.6.1. Denuncia directa de delito N° 579, interpuesta por la denunciante doña Lana Campos de Moraes ante la Comisaría del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho a horas 21:43 p.m.

2.6.2. La declaración de doña Lana Campos de Moraes, quien narró con detalle, de tiempo, modo y circunstancias cómo fue víctima de tocamientos sin su consentimiento en el interior de la aeronave de vuelo LATAM 2096 el catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

2.6.3. Protocolo de Pericia Psicológica N° 020103-2018-PSC de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Psicólogo Pedro Ticona Arellano que establece diversas apreciaciones en relación a la versión de la agraviada.

2.6.4. La declaración de don Héctor Alfredo Rivas Plata Arredondo, pasajero de la aeronave de LATAM vuelo 2096 de Puno a Lima, quien se ratificó de los hechos observados en agravio de doña Lana Campos de Moraes.

2.6.5. El escrito de puño y letra firmado por el pasajero don Luciano Brumel Zegarra, quien indicó que vió como es que el investigado tocó las partes íntimas de la agraviada.

2.6.6. El documento de negación de embarque suscrito por don Luis Meléndez Cáceres Capitán del vuelo N° 2096 LATAM del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que señala que ante el



incidente decidió no permitir que el pasajero don Mamani Colquehuanca continúe en el interior de la aeronave.

2.6.7. La relación de pasajeros del vuelo N° 2096 LATAM de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la Carta de LATAM AIRLINES de fecha diecinueve de noviembre de ese mismo año, que informa el itinerario de vuelo de dicha empresa.

2.6.8. El Informe N° 013-2018-AVSEC/APP-JUL de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, elaborado por el Jefe de Seguridad del Aeropuerto de Juliaca don Julián Huanca Quispe, quien informa que el señor don Mamani Colquehuanca fue desembarcado de la aeronave y llevado en silla de ruedas.

2.6.9 El Informe Médico suscrito por don Eddy Ricardo Quispe Mendoza, respecto del estado de salud del investigado don Mamani Colquehuanca el día que ocurrieron los hechos.

2.7. Se individualizó al investigado (fundamento dos punto cuatro) y se realizó el análisis respecto a la prescripción de la acción penal, señalando que: "[...] Debemos de considerar que el artículo 80 del Código Penal señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley; y siendo que la pena máxima del tipo penal imputado es de seis años por considerar el tipo del artículo 176 del Código Penal (...). La acción penal para el presente caso no ha prescrito; además, "el artículo 78 del Código Penal ha regulado las causas de extinción de la acción penal siendo la muerte, la prescripción, la amnistía, el derecho de gracia, la cosa juzgada o



la acción privada, no siendo de aplicación ninguna de estas causales por no vislumbrarse en el requerimiento fiscal, ni de los medios de convicción" (sic).

PRESUPUESTOS FORMALES

2.8. En cuanto al cumplimiento de requisitos formales, es de destacar que el órgano jurisdiccional solicitante notificó a los interesados la resolución número cuatro de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, conforme se acredita con el cargo que obra a folios ciento setenta y siete.

2.9. Asimismo, el Juez solicitante analizó los elementos de convicción acompañados al pedido en el considerando dos punto cinco punto dos, de la resolución de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, cumpliendo con los requisitos para solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

2.10. Ahora bien, conforme al artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, para estar fuera de la protección de la institución de la inmunidad parlamentaria debe constatarse copulativamente, que: a) los hechos sean anteriores a la fecha de la elección del ciudadano como Congresista de la República y, b) la denuncia se hubiese judicializado también en fecha anterior.

2.11. En atención a lo expuesto, en el presente caso, al señor Congresista de la República le asiste la garantía procesal de la inmunidad parlamentaria (inmunidad de arresto y proceso), por lo que procede solicitar el levantamiento de la inmunidad parlamentaria ante el Congreso de la República.



2.12. El reglamento para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria, Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República número 009-2004-SP-CS, establece los presupuestos que esta Comisión debe constatar para dar viabilidad al procesamiento penal; requisitos que se cumplen en el caso concreto, por lo que cabe seguir con la tramitación correspondiente.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto, habiéndose cumplido los presupuestos que justifican el pedido formulado, esta Comisión de Levantamiento de Inmunidad Parlamentaria **ACUERDA:**

I. Declarar **PROCEDENTE** la solicitud formulada por el Señor Juez del Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, para el levantamiento de la **INMUNIDAD PARLAMENTARIA DE PROCESO**, del señor Congresista de la República don Moisés Mamani Colquehuanca .

II. **SOLICITAR** al Congreso de la República el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del referido Congresista.

III. Remitir solicitud, con el presente Informe, ante el Congreso de la República, con la **nota de atención correspondiente**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

TC/Csa